



Resolución Ministerial

N°208-2013-MC

Lima, 22 JUL. 2013

VISTO, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 317/INC-CUSCO del 02 de agosto de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dispuso "...Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Lucio Bocangel Zavala, en su condición de Propietario y Ejecutor de las Obras inconsultas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución de la Dirección Regional de Cultura del Cusco,

Que la citada Resolución precisa los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador: - Se ha constatado en el interior del inmueble N° 187 del Jr. La Mar del distrito de Calca, la construcción de una vivienda de concreto armado en el cual se ha realizado el vaciado de techo del primer nivel, mostrándose la proyección de los fierros de las columnas, lo cual indica que tendrá una proyección a dos niveles o más, cabe recalcar que la construcción se realizó al interior del predio, el mismo que altera la configuración del tejido urbano, la tipología edilicia y el perfil volumétrico del centro histórico de Calca, en razón de que se encuentra dentro de un ámbito que corresponde a un bien cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente mediante Resolución Directoral Regional N° 0602/MC –Cusco de fecha 17 de noviembre de 2011, se resolvió: -Declarar infundado el descargo presentado por Lucio Bocangel Zavala, por falta de justificación documentada con prueba idónea que pueda desvirtuar los cargos que pesan sobre la ejecución de trabajos no autorizados por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, - Imponer sanción administrativa contra Lucio Bocangel Zavala consistente en multa de Una Unidad Impositiva Tributaria 01 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa;

Que, este último acto administrativo fue notificado el 23 de enero de 2012, interponiéndose contra el mismo, el recurso de reconsideración con fecha 03 de febrero de 2012. En su escrito el recurrente alega, entre otras cosas, que la construcción obedece a razones de fuerza mayor por la seguridad a la vida de su familia, asimismo precisa que el lugar donde se ha edificado la casa habitación se encuentra fuera de una zona de delimitación de algún Complejo Arqueológico, no hay zona de amortiguamiento de recinto arqueológico o circuito turístico, razón por la que no pone en inminente peligro o riesgo la intangibilidad de un Complejo Arqueológico, una evidencia Inca, Pre Inca, Pre Hispánica, significa entonces que no se ha infringido el Patrimonio Cultural de La Nación, no se ha alterado la configuración del tejido urbano;



Torres B

Que, en el presente caso, lo que está cuestionando el administrado es la interpretación de las pruebas presentadas así como aspectos de índole legal, por lo que atendiendo a la evaluación del recurso presentado por el administrado Lucio Bocangel Zavala, y estando la entidad facultada para calificar el recurso, corresponde encausar el trámite como un recurso de apelación;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la Ley), además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2° de la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, una de las garantías que impone el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007 (Artículo 24.3°), como la propia Ley N° 27444 (Artículo 234.3°), es la de “Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”;



Que, instada la facultad de revisión de los actos administrativos ya sea de oficio o a través de un recurso administrativo, la autoridad administrativa competente deberá proceder a la verificación de todo lo actuado, a efectos de comprobar si se han cumplido con los principios, requisitos, trámites y normas correspondientes durante la tramitación del procedimiento que generó la resolución que es objeto de cuestionamiento;

Que, asimismo, el numeral 1 del Artículo 3° de la Ley señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el que haya sido emitido por autoridad competente, entendiéndose que todo acto administrativo debe “ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;

Que, hasta antes de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC de fecha 14 de mayo de 2011, las funciones de órgano de instrucción (incluso como órgano sancionador) en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían a las Direcciones Regionales de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, (hoy Ministerio de Cultura), según lo disponía el Artículo 20° del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;



Resolución Ministerial

Nº208-2013-MC

Que, al aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura por Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, publicado con fecha 14 de mayo de 2011, y realizada la asignación de competencias a las distintas Direcciones de la entidad, el Artículo 68º del citado Reglamento estableció que las facultades de órgano sancionador en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones administrativas cometidas en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían ser ejercidas por la Dirección General de Fiscalización y Control, desde la fecha antes indicada;

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Cultura del Cusco al momento de emitir la Resolución Directoral Regional Nº 602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011, (por la cual se impuso la multa de Una Unidad Impositiva Tributaria), carecía de competencia para ello;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral Regional Nº 0602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011, al haber sido emitida por una autoridad sin competencia para actuar como órgano sancionador, conlleva que la misma se encuentre incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el numeral 2 del Artículo 10º de la Ley, no estando la misma dentro de alguno de los supuestos de conservación de los actos administrativos previstos en el Artículo 14º de la citada Ley, por lo que corresponde proceder a declarar la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, el Artículo 202.3º de la Ley, dispone que: "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; considerando que el administrado presentó un recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral Regional Nº 0602-/MC-CUSCO, el cual aun no ha sido resuelto, no se presenta tal limitación temporal en el presente caso;

Que, según lo estipula el Artículo 12.1º de la Ley "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará el futuro. Asimismo y de conformidad con el Artículo 13.1º de la Ley, "la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuanto estén vinculados a el", por lo que en aplicación de tal norma, la nulidad a declararse sería la que corresponde a la Resolución Directoral Regional Nº 0602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011;

Que, en cuanto a la competencia para actuar conforme a lo señalado en el considerando anterior, el Artículo 202.2º de la Ley dispone que "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tal sentido, dado que las Direcciones Desconcentradas de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como se colige del Artículo 96º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, corresponde al señor Ministro de Cultura proceder conforme a lo indicado en el considerando anterior;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 0602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011, retrotrayendo el trámite hasta la emisión del Acuerdo Nº 007-2011- CEPSICPCN-DRC-C/MC- de fecha 20 de junio de 2011, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución;



Que, sin perjuicio de lo antes señalado, una vez declarada la nulidad de oficio de la Resolución mencionada, procede derivar el presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cusco, conforme lo dispuesto en los numerales 97.4 del artículo 97 y 99.2 del artículo 99° del ROF del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en virtud del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se encuentra facultada para "conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan";

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0602/MC-CUSCO del 17 de noviembre de 2011 retro trayendo el estado del trámite hasta la emisión del Acuerdo N° 007-2011- CEPSICPCN-DRC-C/MC- de fecha 20 de junio de 2011, en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cusco para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

